----Trelew, de Marzo de 2018. ----------

--**VISTO**: Las resoluciones 99/vta. y 170; y los recursos de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 107/109vta. y 173/174vta., que fueran rechazados mediante Sentencia Interlocutoria N° 35/2018 de fs. 176/177vta., concediendo las apelaciones subsidiarias interpuestas.----------

--**Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que, la a quo resolvió a fs. 99/vta. —en lo pertinente— transferir el 90% de los fondos depositados en autos (es decir, la suma de $421.294,62), a favor del Sr. M. J. B., heredero declarado, según Sentencia n° 381/2017, a una cuenta bancaria de su titularidad y a cuenta del acervo hereditario, ordenando el libramiento del oficio correspondiente. Ello, en tanto consideró que, sin perjuicio de la oposición de fs. 75 del Dr. J. M. A., los fondos acreditados así como la acreditación sumaria de los bienes que integran el acervo sucesorio de la causante garantizan con su eventual realización la cancelación de los honorarios que se regulen por la labor desarrollada en el expediente. Asimismo, ponderó que la liberación de los fondos depositados en la cuenta de autos era necesaria a los fines de hacer frente a las deudas impagas (expensas e impuesto inmobiliario) de los inmuebles denunciados como integrantes del acervo sucesorio, siendo además necesario que el heredero pueda evitar la desvalorización de los fondos, sin perjuicio de que pueda afrontar los gastos propios de la sucesión de una manera rápida y eficaz (tasa de justicia, gastos de inscripción, informes, etc.).----------

--II.- Cuestiona el apelante la liberación de los fondos, ya que debieron ser utilizados para abonar los gastos del proceso, entre los que se encuentran sus honorarios profesionales por haber representado al único heredero declarado en autos, en las dos primeras etapas del proceso sucesorio y parte de la tercera. Señala que tiene derecho a su regulación de honorarios en virtud del art. 47 de la Ley XIII N° 4. Agrega que la reserva del 10% realizada es insuficiente a la suma que entiende presumiblemente que se le deberá regular, en virtud de los parámetros del arancel, los que ubica en la suma de $589.000. Asimismo, critica que la liberación efectiva de los fondos ordenada, no aguardó los plazos correspondientes a fines que el letrado pueda recurrir la resolución originaria. ----------

----III.- Revisado sintéticamente la cuestión a tratar, corresponde adelantar que se declarará la deserción de los recursos impetrados. ----------

---(i) De manera preliminar, es dable señalar que el art. 47 de la ley de aranceles determina que los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente al cesar su actuación. Al respecto, esta Sala ha señalado que esta norma les confiere a los letrados el derecho a obtener una regulación provisoria (conf. S.I.C. N° 55/2001; CNCiv., Sala G, 5/10/82, L.L. 1983-B-282), la que —cabe agregar— aún no ha sido establecida. Este artículo “posibilita que el profesional que se aparta del patrocinio o representación solicite la regulación del mínimo que correspondiere a fin de

que sea pagado por su cliente, con carácter provisorio y sin perjuicio de su posterior reajuste o adecuación al monto que resulte de la sentencia”

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA

(conf. Ure, Carlos y Finkelberg, Oscar, “Honorarios de los Profesionales del Derecho”, 1era. Ed., Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 535); cuestión que resulta una excepción al principio general sentado en el art. 46 de la Ley XIII N° 4.----------

--En este sentido, se destaca entonces que se trata de un honorario mínimo y provisorio, a cargo del cliente, sujeto a las resultas de la regulación definitiva (conf. C.N. Civ., Sala F, 4/9/19781, ED, 96-480); debiéndose tener en cuenta las pautas de los arts. 5, 6 y 7 de la ley de aranceles profesionales para definirlo.----------

--Asimismo, se entiende que el letrado dispone, no solo de las facultades para proteger su honorario regulado, sino también de la facultad para obtener una medida precautoria que le garantice el reajuste que establece el art. 47 del arancel (conf. Ure, Carlos y Finkelberg, Oscar, ob. cit. p. 539; C.N.Civ., Sala C, 30/3/1993, JA, 1994-I-373), para el caso que se acrediten los presupuestos necesarios. ----------

----(ii) Ahora bien, en el caso, se observa que la Jueza en su resolución de fs. 99/vta., lejos de negar el derecho del letrado a que se le regule un honorario mínimo y provisorio o incluso definitivo, ordenó la liberación de fondos de la cuenta de autos al único heredero y administrador judicial declarado de los bienes del acervo sucesorio, a fines que se solventen gastos de conservación de los mismos. Ello, además, lo hizo con una reserva a los fines de proteger aquel honorario, entendiendo —además— que se encontraba acreditado que los bienes remanentes, denunciados en autos, garantizan suficientemente la cancelación de aquellos.----------

---Es en dicha línea que el recurso de apelación impetrado debe caer en la deserción, toda vez que el argumento central de la resolución originaria de fs. 99/vta. —la suficiencia de los bienes para solventar los honorarios tanto mínimos como definitivos del letrado— no fue cuestionado por el recurrente. Así, la Jueza de grado ponderó que “*habiéndose acreditado sumariamente los bienes que integran el acervo sucesorio de la causante, con la eventual realización de los mismos se encuentra garantizada la cancelación de los honorarios que se regulen por la labor desarrollada en los presentes actuaciones*”, conclusión que no fue rebatida por el apelante. ----------Se entiende en este sentido que existe una deficiencia técnica del recurrente, al no cuestionar mediante una crítica concreta y razonada este argumento central de la resolución recurrida, haciéndose pasible de la sanción por el incumplimiento de esta carga, como imperativo de su propio interés, según la exigencia de los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. (conf. STJ.Ch, S.I. N° 69/SCA/2014; S.T.J.Ch., S.D. N° 07 /S.R.O.E./2015; C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100. - CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220 Fenochietto- Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº I, pág. 942; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig; Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da.Edición, Librería Editora Platense SRL, pág.

460, año 2004).----------

--La suficiencia de los bienes remanentes a los fines de garantizar los honorarios — tanto provisorios como definitivos— que pudiera corresponder al letrado apelante es el argumento central de la resolución cuestionada, la cual no pudo ser rebatida por el recurrente, quien se limitó a expresar un supuesto derecho de preferencia sin mayores fundamentos. Y así, como ya ha concluido esta Alzada, la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, sino que debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas (art. 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado. Ello determina la necesidad de cuestionar las razones expresadas en el fallo, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones. Es decir, que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión cuestionada. Por ello, las objeciones genéricas, las impugnaciones de orden general y las meras opiniones diferentes a las expresadas por el juzgador, no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener una apelación (esta Sala, S.D.L.

052/2017). ----------

---Tanto ha incumplido dicha carga el recurrente que, no solo no se ha acreditado que los bienes inmuebles que integran el acervo sucesorio no alcanzan a garantizar el cobro de los honorarios provisorios del letrado ni a cautelar sus definitivos (los que calcula en la suma de $589.000), sino que ha sido el mismo profesional quien a justipreciado el valor de los mismos en la suma de $7.112.000 (*vide*. Fs. 91/vta.), por lo que no cabe tenerlos por insuficientes o que el potencial crédito del letrado se vea en peligro de no ser satisfecho. ----------

Por dicho motivo, como se adelantó, corresponde declarar la deserción técnica tanto del recurso de apelación subsidiario de fs. 107/109vta., como el de fs. 173/174vta., en tanto supone de la continuidad del primero, ya que al no cuestionarse debidamente la orden de librar los fondos, no cabrá expedirse sobre la ejecución consecuente de tal directiva.----------

----IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (arts. 69 y 70, C.P.C.C.). No serán regulados los honorarios al Dr. J. M. A., por la inoficiosidad de la tarea (arts. 3 y 6 Ley XIII nº 4; S.T.J.Ch. SI.

Nº 89; esta Cámara S.D.C. Nº 17/1995; S.D.L. Nº 114/1995 y nº 35/1997; esta Sala S.I.C. Nº 143/1999 y nº 275/2009, entre muchas otras).----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew; **RESUELVE**:----------

--DECLARAR desiertos los recursos de apelación deducidos subsidiariamente a fs. 107/109vta. y 173/174vta.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA

----IMPONER las costas al recurrente perdidoso, sin regular honorarios al Dr. J. M. A. por la inoficiosidad de sus tareas. ----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA